



Comodoro Rivadavia, 24 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la Solicitud Jurisdiccional N° 32.030, Carpeta Judicial N° 13.544, correspondiente al Legajo de Investigación Fiscal N° 115.486, autos caratulados “**CRIA SECC. TERCERA S/ INV. PSTO. HOMICIDIO R/V S. P. A.**”, en la que se encuentra en estado de resolución la situación procesal de la imputada **V. B. B. (35)**, DNI N° XXXXXXXX, hija de J. DL. C. (f) y de O. D., nacida en San Miguel provincia de Buenos Aires, el 21 de octubre de 1987, soltera, secundario completo, desocupada, madre de una niña, TE: XXXXX, domicilia da en calle XXXXX N° XXXXX del barrio Pietrobelli de esta ciudad.-

Y CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se inician en fecha 27 de diciembre de 2021, oportunidad en la que se realizó audiencia de control de detención y apertura de la investigación preparatoria (cf. arts. 219 y 274 C.P.P.), imputándose B. el hecho ocurrido 25 de diciembre de 2021 en perjuicio de quien en vida fuere P. A. S., que fuera calificado por el Ministerio Público Fiscal en el delito de Homicidio agravado por ser cometido contra la persona con la que había mantenido una relación de pareja, en calidad de autora (arts. 45 y 80 inc. 1 C.P.) y se autorizó el plazo de investigación de seis meses, que luego fuera prorrogado por tres meses más, hasta el día 27 de septiembre de 2022.-

II. El hecho materia de atribución quedó descripto del siguiente modo: “*El día 25 de Diciembre de 2021, aproximadamente a las 04:00 horas, en circunstancias en que P. A. S., la Sra. V. B. B., con quien mantenía una relación de pareja desde hace aproximadamente 10 meses, y la menor L. M. Q., se encontraban en el interior del domicilio sito en calle XXXXXXN° XXXX del B° Pueyrredón de esta ciudad, previa discusión y en medio de un forcejeo, en un momento determinado B. tomó un cuchillo con mango color rojo, con inscripción “Carol” y lesionó a S. en el lateral izquierdo del cuello. Posteriormente, la menor Q. salió de su habitación, observó a S. tendido en el suelo y con sangre a su alrededor, por lo que dio aviso al Centro de Monitoreo, y al arribar personal policial hallaron a S. tendido en el suelo de la cocina-comedor y a B. junto al mismo, quien manifestó «...se está muriendo, ayúdenme, se rompió una botella y con un vidrio se cortó el cuello...». A consecuencia de la herida recibida S. falleció*”.-

III. Durante el control de detención, profundamente conmovida la imputada prestó declaración: “*¿Empiezo a contar todo? Para mí, es más fácil contar desde el principio. Yo a P. lo conozco porque me lo presenta J. S., que es marido de S. C. y tenía una amistad con él porque estaba desempleado e iba a buscar trabajo al Sindicato. Entonces de ahí lo conocía, él me lo presenta en febrero, porque P. había terminado la relación con una persona y se fue a ver a sus hijos. Se va en diciembre y viene en enero. Yo lo conozco en febrero. O sea, lo conozco en enero, pero me pongo en relación en*



febrero. Yo vivía en un departamento chiquitito, de una sola habitación, con mi nena nada más y cuando lo empiezo a conocer a él, era como un... no es que él tenía mala relación con su familia, pero no eran muy allegados. Se veían poco y nada, a los hijos los tenía lejos, tenía problemas con drogas y alcohol».-

«Cuando yo lo empiezo a conocer, nos veíamos mucho, mucho. Y yo le decía que íbamos muy rápido y él no, y no. Después sale con que... irnos a vivir a un lugar mejor, lo cual yo accedo. Ahí es donde **yo me junto a vivir con él y ahí empezaron los problemas.** Empezaron los problemas porque **era un tipo muy celoso.** Muy celoso y S. si nos invitaba... una vez nos invitó a una juntada, a un cumpleaños del hijo y fue que un chico me...se acercó para querer bailar y él terminó agarrándolo a trompadas. A un chico, que tenía la edad del nene de S., 17 años [se quiebra y llora] y P. con 41, borracho, drogado y enloquecido armó todo un escándalo. En lo que yo ya, eso habrá sido a los dos o tres meses de relación, en lo que **yo ya dije me quiero separar.** Porque le veía la cara que se transformaba. **Era agresivo, varias veces intentó levantarme la mano, pero lo que él sabía era que yo tengo una enfermedad de los huesos,** no sé cómo es que se llama, pero es que yo tengo los huesos de una viejita de 80 años, yo donde me caiga o de un tropezón, me quiebro [osteoporosis]. Sí, creo que sí. [¿Está acreditada? ¿Dónde? ¿En su historia clínica?] Sí, en Buenos Aires, en el hospital Posadas, sí del hospital».-

«Entonces lo que él siempre me decía era 'yo te voy a ...', en una discusión, siempre me decía 'si yo te toco a vos te reviento, si yo te agarro a vos, te mato a piñas, te reviento, porque no te puedo pegar, pero si vos no te quedas conmigo yo me voy a tirar de la ventana, me voy a matar, me voy a chocar con el auto'. Me tenía con miedo a eso [llora], por eso mi amiga S., todas mis amistades sabían lo que yo estaba pasando, porque yo no sabía qué hacer, **él me tenía amenazada que si no era él, yo un día iba a caminar por la calle y no iba a saber de dónde iba a venir un tiro, por el puesto de dónde él trabajaba**».-

«Entonces eso me hacía que yo no pueda tampoco separarme, por el miedo, ni tampoco denunciarlo, porque tenía miedo de que él se entere y que me haga algo. Y ...una pregunta que me hicieron, si yo sufrí algún daño ... sí, hubo un tiempo que él quería tener relaciones sexuales y decía cosas raras, yo no sé si... porque su mamá lo abandonó, porque él tuvo un abandono de muy chico, todos, su mamá abandonó a todos sus hijos y se fue. Y él teniendo relaciones sexuales, cuando besaba mis partes, me trataba de su mamá [se quiebra]. Entonces, **eso a mí ya me estaba trastornando la cabeza, yo me quería separar, porque encima se ponía violento y ... yo tengo a mi hija y yo no sé si él drogado o algo podía hacer algo con mi hija** [rompe en llanto]».-

«**No tenía manera de irme.** Yo quise hablar con el padre, no me dio la cara, yo le mandé un mensaje a su papá, diciéndole que yo necesito hablar muchas cosas con él, cara a cara, que no encontré la oportunidad. **P. ya se drogaba mucho y tomaba mucho,** que mucha gente lo vio bajar de peso en nada de tiempo, estaba consumiendo mucho. Cuando vino el padre un día, porque yo no fui más. Yo de un día para el otro dije yo no voy más a la casa de tu papá, de tus hermanos, porque no voy a generar un vínculo en donde esto se tiene que terminar. **Yo ya no quiero estar con vos,** le decía. Y él me decía que él de mí no se iba a separar y que yo tampoco, que la muerte nomás nos iba a separar. Porque yo le daba luz,



porque él tenía a sus hijos lejos. Porque con su familia hablaba poco y nada, porque el trabajo lo tenía cansado, porque ahí estaba toda la droga que él consumía y no necesitaba ni plata para consumir, era lo que él me decía. Que ahí adentro tenía todo gratis. Y que de ir a trabajar, de eso no iba a poder salir, que eso que le daba luz era yo y L. ».-

*«Lo que pasó esa noche fue que comimos, yo un día anterior me quise ir de la casa. No pude irme, más que venían las navidades. Yo pensaba en L., yo pensaba dónde voy a ir y me quedé, me quedé y pasó el día, brindamos a las doce. Que todavía, yo le digollamé a tu familia, saludá, llamamos, saludamos. Pasa el horario, no recuerdo bien, pero **lastres y algo de la mañana, en lo cual a mí me entra un mensaje de un amigo**, de un amigo deseándome felicidades, que cómo la estaba pasando y **él se enloqueció. Ahí fue que se enloqueció y estaba muy borracho, no sé cómo fue porque tengo como imágenes en la cabeza**. Yo sé que él lo que quería era sacarme el celular, me agarró del pelo, la botella que estaba rota en el patio la usó él y empezaba a amenazar, a amenazar [llora] y **en un momento entra para adentro y se me abalanza encima yo no sé de dónde él tomó el cuchillo, si el cuchillo lo buscó, yo solo sé que fue forcejeo, porque me arrinconaba contra la parrilla**. Yo no sé cómo pasó, sinceramente, pasó, yo solo sé que salían chorros de sangre así que me empecé a desesperar y traté de taparle, grité, llamé a L., por eso L., no sé lo del cuchillo, esa parte a mí se me ... yo sé que forcejee con él. Nada más, y después llamé a la policía y a la ambulancia. Y cuando llegó la policía yo estaba tirándole aire en la boca para que no se muera [se quiebra], si yo no quería que se muera, pero pasó eso».-*

A consulta de su Defensora de cómo se enteró la víctima que ella recibió un mensaje y cómo se vuelve loco por el mensaje, B. contestó *«Porque él lo escucha, no es ningún mensaje raro. El mensaje tiene que estar todavía en mi teléfono. Es un audio que me manda mi amigo, que me dice ‘ M. te deseo muchas felicidades ’. [¿Vos lo ponés en voz alta, o cómo es?] Claro, normal, porque no me imaginé que se iba a enloquecer tanto. Sabía que él era así, pero no me imaginé... además mi amigo no está acá. Recibí el mensaje lo escucho en voz alta, con él al lado, y se levantó enfurecido y empezó, y una cosa tras la otra, que yo no sé si, por lo que pasó, no tengo la voz de él, no sé qué nos dijimos. Tengo como imágenes nada más. Nada y después mi hijita llamando a la agencia, que sí, ella dijo que vio el cuchillo que lo tenía P. también».-*

La Defensa le consulta sobre su referencia a no trabajar porque la víctima no la dejaba y cómo vivía, si había un control económico de él hacia ella. La imputada afirmó: *«Sí, eso era un problema. Yo además no conseguía un trabajo fijo acá en Comodoro. Así que me manejaba así, compraba ropita en Buenos Aires y la vendía por el Face. Me iba cuando había ferias y me iba a las ferias. **Cuando lo empecé a conocer a él me decía que eso se terminó, que yo no iba a andar trabajando más**, que me iba a quedar en la casa cuidando de L.. Que él que iba a trabajar es él. Pero me pasaba que él se enojaba o había una mínima discusión, para no levantarme la mano empezaba a romper cosas de la casa, rompía, pegaba portazos, tiraba la ropa del ropero, sacaba, hacía quilombo. A los gritos, L. asustada llorando, se iba y me pedía la tarjeta. Dame la tarjeta y se iba dos o tres días [llora] y nos dejaba sin plata y se iba, y no volvía hasta quedarse sin un peso. Y venía drogado, una vez casi se ahogó en la bañera [se quiebra]. Que lo despertó mi hija. Vino después de tres o cuatro días de estar drogado y*



borracho, que discutió conmigo y llenó la bañera y pareciera como que se quedó dormido. Y como a las tres o cuatro de la mañana empezamos a escuchar como que se estaba ahogando. Así que L. fue y me despertó, y le golpeó la puerta del baño y ahí entré yo y lo sacudí y lo desperté. Se despertó, yo no sé si eso fue que se quiso suicidar o que se quedó dormido en verdad. Pero me lo vivía diciendo y yo se lo he comentado a todas mis amigas. No quería denunciar, porque la amenaza esta misma que yo tenía. Y yo no conozco a nadie de acá, y es verdad, yo puedo pasar por al lado y no sé ni quien me va a hacer algo, porque no conozco a nadie. Y él me amenazaba con eso».-

Sobre la relación de P. S. con la madre de sus hijos, la imputada contestó *«Sé poco y nada. Que ella, del tiempo que yo estuve con él que son ocho meses, el 2 de marzo me puse de novia con P.. Obviamente que lo conozco de un tiempito antes, porque yo lo veo en enero. Me puse de novia en febrero, desde ese momento él me cuenta que en diciembre, o sea dos meses antes, él me cuenta que había terminado una relación de cuatro años muy tóxica con una chica que se llamaba M.. No sé el apellido, yo todavía fui a ayudar a hacerle la mudanza, porque la chica dejó todo y se fue. La chica también era de Buenos Aires. Su familia, su papá y todos, me han comentado que fue una relación demasiado agresiva, tóxica, hubo violencia. No sé si él o la chica estaban metidos en la brujería igual. P. tenía su santo ahí en casa, tiene tres santos. Siempre el vaso de alcohol en los santos y eso, esas cosas raras».-*

A la consulta sobre la violencia física que la víctima ejercía sobre ella, además de tirarle de los cabellos: *«Me apretaba los brazos fuerte, porque él sabía que no me podía pegar porque me iba a lastimar feo. Entonces él decía que me iba a cagar la vida a mí [llora], porque la manera de lastimarme era tirándose por la ventana. Yo tuve tanto miedo que hablé con mis amigas, ellas me decían que vaya y que lo denuncie. Que no de mi nombre, pero que diga lo que está pasando. Yo no me animaba, por lo que él trabaja. Lo que sí pude hacer es hablar con su papá. Mandarle un mensaje y decirle que no estoy yendo porque están pasando cosas que en algún momento me gustaría juntarme para hablar con él. Yo no sé manejar y no me daba el tiempo para irme a la casa de él, no sabía ni cómo llegar. En esas cosas yo no me sé manejar, un día vino el padre a casa. Y se lo pude decir a él delante de P.. Que la situación no daba para más, que P. tenía amenazas de muerte y que yo no podía estar viviendo así con mi hija, entonces su papá le dijo ‘ P. vos necesitas ir a terapia hijo, mirá lo flaco que estás. Mirá lo adicto que estás, por qué no la dejás a esta chica que se vaya’. Y P. callado, no decía nada ».-*

Sobre la identidad de sus amigas que sabían lo que estaba pasando, contestó: *«No son muchas, pero son de mucha confianza y de varios años, como S.. Yo la conozco a S. hace más de doce años. S. C., la que dimos el domicilio y la que está con mi hija. M. J. G., trabaja en la aduana, ella también otra que... mis amigas, era yo despertarme y llamarme para ver cómo estaba. ‘¿Cómo estás? ¿Está todo bien? ¿La nena?’. Estaban encima mío, porque la situación que yo vivía no era fácil. No me pegaba, pero me revoleaba con cosas. Doce o una de la noche él se enojaba por tal cosa y como no me podía pegar empezaba a romper cosas de la casa. Tengo de testigo que podía estar, es S., que vivió eso cuando estaba chico, M. J. una vez también. Ella nos invitó a merendar, yo fui hasta el colegio a buscar a mi nena con P. y P. venía agresivo, yo creo que él se drogaba*



y eso hacía que él se convierta en otra persona. Entonces ahora entiendo por qué venía agresivo él del trabajo. Yo veía que él se subía al auto y la cara transformada, y yo no consumo, no sé decir si está drogado o si está no sé...venía agresivo, hasta que ese día M. J. fue testigo del trato de violencia que tuvo que me bajó del auto y empezó a los gritos. Y M. J. venía con las bolsas y yo le decía 'Pero para un segundo'. Teníamos que pasar a merendar porque M. J. es madrina de mi hija. I. P., también que ella trabaja en el hospital Regional. Ella me ofreció su casa para irme a vivir ahí con L., para que salga lo más pronto de la mía. Pero yo no quería irme porque no tenía ni para hacer la mudanza, no tenía ingresos como para después bancarme yo, a mi hija. Si I. trabajaba, yo iba a llevar a L. a la 83. Así que se me complicó y decidí aguantar un tiempo más con P., pero no, no... me pasó eso».-

La Fiscalía consulta por el audio que le enviaron antes del hecho y el nombre de la persona que se lo remitió, a lo cual contestó: «Sí, E. B.». Preguntada sobre cuáles de estos hechos presenció su hija, respondió: «Todos, lamentablemente. Porque a mi hijita yo no la dejaba sola, estaba conmigo todo el tiempo, más viendo lo agresivo que era». Al ser consultada sobre el primer domicilio en el que inició la convivencia con P. S., la imputada explicó: «en mayo, a una señora que él conocía que quedaba sobre XXXXXXXX calle XXXXXXXX. La señora ya falleció. Una señora Cecilia. Pero creo que no le alquiló la casa, él me dijo que había conseguido un alquiler, pero después cuando nosotros nos vamos de ahí, me doy cuenta que no. Lo que tenía P. era que era muy mentiroso igual, terminabas descubriendo las mentiras, después de un tiempo, más yo que soy re...era como confiada, era un tipo de 41 años. Él me había dicho que le alquiló a la señora, yo fui y viví, estuvimos un tiempo ahí, pero después cuando nosotros nos vamos, había sido que la señora sale diciendo que no, que él estaba de prestado. O sea, que lo que él hizo fue darle trabajo a un hijo de la señora, y la señora en agradecimiento a eso, de favor, le prestó la casa. En la que yo no sabía, yo pensé que estábamos alquilando. Porque yo hace muy poco él me empezaba a dar la plata a mí. No es que toda la relación fue así, no».-

El Fiscal le pide aclarara la porción del hecho en el que ella dijo que él vino con un cuchillo, a lo que B. respondió: «Yo salgo de la habitación, primero en el patio rompió una botella. Empezó a los gritos, yo no veo de dónde agarra un cuchillo, pero sí sé que algo en la mano tenía porque yo iba y venía. Lo único que yo trataba era de no estar cerca. Si él se acercaba yo me alejaba, si él se iba para allá, yo me iba para allá [señala lado contrario]. Buscando de que no... y él iba golpeando las puertas, iba golpeando, pateando las cosas, las sillas, a mí me pateaba las piernas, tengo marcadas las piernas – las muestra -. Y en un momento ya se me tiró encima, yo ya le veía la cara de endiablado. Yo no sé si...borracho estaba, porque todo el día tomó, yo el cuchillo no sé si lo agarró de la mesa, si lo tenía en la mano, no sé cómo fue, se me tiró encima, me agarró de los pelos, me tenía toda torcida así, no sé, no sé, no tengo claro...de verdad, de corazón, vos imagínate que también lo que fue para mí la desesperación de todo lo que fue pasó, de todo el charco de sangre, mi hija, me afectó y estoy que no lo puedo ni hablar».-

De este modo, al decidirse la investigación con la imputada en libertad con medidas sustitutivas, las partes coincidieron que era necesario investigar que el caso podía estar



enmarcado en el contexto de violencia de género y que analizarían la hipótesis de legítima defensa o su exceso (art. 34 inc. 6 CP). La Sra. Defensora pidió a la prensa reserva por el potencial daño a la hija de la imputada de 9 años y respecto al temor que B. tenía arepresasalias, ya que la víctima era delegado sindical del gremio de P. P. y por el contenido de su declaración.-

IV. En fecha 22 de septiembre de 2022 la Fiscalía instó el sobreseimiento por considerar que se presentaba en autos una eximente de responsabilidad penal consistente en la Legítima Defensa, por lo que postuló la desvinculación de la Sra. B. con sustento en lo normado por los arts. 285 inc. 4° del C.P.P en función del art. 34 inc. 6° del Código Penal, argumentos que amplió en la audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022 en las que se citó a los familiares del fallecido S.-

V. En el escrito, el Dr. O. detalló la investigación que se desplegó para llegar a aquella conclusión y sumó algunos detalles más oralmente en la audiencia fijada con la finalidad de dar tratamiento a la solicitud liberatoria que postuló.-

VI. Destacó que del **acta de intervención policial** de fecha 25 de diciembre del año 2021, suscripta por la Oficial Subinsp. R. L. E. , se plasma que el Centro de Monitoreo recibió un llamado telefónico desde el abonado N°XXXXXXXXXXXXXXXX, de una mujer que pedía presencia policial y personal médico en calle XXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad porque había un hombre herido dentro del domicilio.-

Al llegar, los efectivos corroboran dicha circunstancia al ver en la vía pública y en afueras a la vivienda con altura N° XXXX de calle XXXXXX a una niña menor de edad, identificada como L. M. Q. (08), quien hace señas y gritando manifestó "**yo los llame, se está desangrando**", les franqueó el ingreso a la vivienda, guiándolos hasta el domicilio. Pasaron la puerta principal, atravesaron tres pasillos y escaleras, que tenían presuntas manchas hemáticas.-

Dentro de la casa visualizaron tendido en el suelo, de cúbito dorsal un hombre y a su lado una mujer identificada como B. V. B., quien muy alterada, gritaba "**...se está muriendo, ayúdenme. Se rompió una botella de vidrio, y con un vidrio se cortó el cuello...**", frase reiterada en varias oportunidades.-

Ante ello, se constató que el herido aún presentaba signos vitales, respiraba y emitía gemidos; se llamó insistentemente por personal médico del Hospital Regional, que acudió allí a las 04:28 hs la Dra. A. en la ambulancia y corroboró su óbito. Detalló que el hombre presentaba una lesión en el lateral izquierdo del cuello, ubicada a 1,58 mts. desde el talón.-

Se resguardó la escena, se identificó a la víctima como S. P. A., DNI XXXXXXXX. En el lugar se hizo presente la Sra. S. C., quien en virtud de iniciarse la investigación y ante la necesidad de que la niña que acompañaba a B. sea resguardada, desde la Asesoría se dispuso sea entregada a C. . Luego B. quedó arrestada (art. 215 CPP).-



Seguidamente, se inició la **inspección ocular** con personal de Criminalística y la testigo de actuación G. M. J., se produjo el levantamiento de rastros de presuntas manchas hemáticas, que se hallaban en gran cantidad por toda la vivienda y alsecuestro de elementos de interés para la investigación, así como también a la toma de secuencias fotográficas en el lugar.-

Asimismo, se secuestró **(01) teléfono celular, (01) arma blanca, tipo cuchillo, mango color rojo, con insc. "Carol" con presuntas manchas hemáticas en la hoja, y el (01) mechón de filamentos pilosos el cual se encontraba a 1 metro de distancia, desde la cabeza del óbito y, un mechón de filamentos pilosos del puño del occiso (el cual se encontraba cerrado) de la mano derecha de la víctima.-**

La Brigada de Investigaciones procedió a la búsqueda de cámaras de seguridad en inmediaciones del lugar, sin resultados positivos. Se elaboró el Informe Técnico N° 738/2021 suscripto por el Lic. P. D. L. de la División de Policía Científica conforme su intervención en el domicilio sito en calle L. N° XXXX de esta ciudad en fecha 25 de diciembre de 2021 a las 05:30 aproximadamente, en el que obran las fotografías del lugar del hecho.-

Del acta de **entrevista al Sr. N. M. I.** al mediodía del día 25/12/21 dijo ser el locador de los departamentos de calle L. N° XXXX, uno de los cuales dijo se lo alquiló desde septiembre al Sr. S. con su pareja y una niña menor de edad, sobre el varón explicó que sabía que laboraba en el Sindicato de P., que él le pagaba el alquiler siempre en efectivo. Recordó que aquellos tenían problemas y le habían manifestado que se iban a separar, por lo que les pidió que utilizaran el depósito para cancelar el mes dediciembre y el 17/01/22 debían desalojar el inmueble. Sobre el hecho dijo no haber oído nada hasta que los perros torearón al personal policial y al personal de ambulancia, ya que suele tomarmedicación para dormir.-

El día 26/12/22 se entrevistó a la Sra. **A. L. S.**, quien relató que su hermano mantenía una relación con V. y convivían con la hija de ella, que sibien los veía bien, la relación era conflictiva, ya que su hermano consumía alcohol y se ponía agresivo. Que la pareja había sido la única que lo había ayudado a acercarse a alcohólicos anónimos y con su depresión, que su hermano intentaba salir de su adicción. Sobre la relación familiar dijo que P. S. estaba un poco alejado de los hermanos, que sabía que tenían peleas, que él había sido agresivo con parejas previas. Indicó que su hermano se sentía deprimido por el abandono materno, que lo oyó decir cuando bebía que se iba a suicidar, situación que ya había hecho con una pareja previa, cree que no intentó hacerlo más allá de sus dichos, dijo que al menos, ella nunca lo supo. Manifestó que su hermano solía ponerse violento ymelancólico, lo escuchó decir: *“qué mal hice las cosas en mi vida, le fallé a mis hijos”* y demás cosas degradándose como persona.-

El Sr. **O. S.**, padre del fallecido, el 26/12/22 dijo que el día anterior al hecho tuvo una conversación con su hijo que estaba junto a V. B. y su hija saludándolo por las festividades, que lo encontró bien hasta que tomó conocimiento de la trágica noticia. Contó que él solía hablar con ellos, que V. era conversadora y le contaba que



tenían peleas, que no se llevaban muy bien, que P. tenía carácter fuerte y que estaban a punto de romper la relación. Dijo nunca presencié una pelea, pero sí le han contado de los conflictos, sospechaba que su hijo consumía sustancias estupefacientes y sí consideraba que tenía un consumo problemático con el alcohol.-

En la misma fecha la Sra. S. V. C. narró que conocía a V. B. hacía 15 años por ser conocidas de Buenos Aires y haber vivido juntas. Relató que recibió un llamado de ella a las 04.35 horas para que buscara a su hija por la ocurrencia de la muerte de P. S., así lo hizo una hora después. Detalló que la relación entre S. y B. era un noviazgo de diez meses que habían iniciado en febrero de 2021. Dijo que su relación nunca fue buena, peleaban y discutían mucho, incluso reconoció que ella tomó la decisión de no invitarlos más porque P. era muy celoso y posesivo, al punto que en un cumpleaños de su hijo él se enojó con ella, ya que decía que su cuñado la miraba a V. y viceversa, que los otros hombres le miraban la cola. Todo lo que consideró se acrecentaba cuando bebían, por lo que peleaban más.-

La testigo destacó que esa madrugada B. le pedía que fuera a buscar a su hija porque repetía llorando que P. se había matado porque le había encontrado un mensaje de deseos de feliz navidad que fue el detonante que lo alteró, pero ella no podía hablar. A las 00.30 horas del 25/12/22 recordó que se oía a su amiga bebida y por esos días la notaba triste, sensible, que lloraba por todo. Añadió que vio episodios de violencia cuando se reunían con ellos, recordó una situación en el cumpleaños de 20 de su hijo, en el que la pareja había bebido y uno de los amigos de su hijo intentó bailar con V., por lo que Pablo reaccionó empujándolo y su hijo debió interceder. Que el episodio terminó con la presencia policial el 09/4/21. Apuntó que no podían ir a comer a ningún lado, porque la celaba con los mozos. Indicó que dos semanas antes de los hechos, ella le comentó que P. S. tomó por dos días seguidos sin dormir, que a la tarde noche fue a comprar a un negocio chino cerca de su casa y que discutió con alguien y se quería agredir con una persona con una botella de cerveza. Recordó que otra amiga de la pareja era María José. Que sabía que B. no denunció porque le tenía miedo, porque éste trabajaba en el Sindicato de P. e iba a mandar a gente a lastimarla o matarla en el caso en que decidiera abandonarlo, que estaba amenazada. Aseguró que ella lo quería dejar, que iba a aprovechar cuando él se fuera a San Juan para sacar sus cosas, pero S. suspendió el viaje y se quedó.-

VII. Ante las sospechas de autoría en cabeza de B., se dispuso su detención y el traslado al nosocomio local a los fines de ser evaluada por facultativos médicos, siendo evaluada según **certificados médicos** por los Dres. J. O. M. y E. A. O., en fecha 25/12/2021 y anotadas en la **historia clínica N° XXXX** del Hospital Regional de la imputada donde se asentó que presentó lesiones en su cuerpo.-

La muerte de quien en vida fuera P. A. S. se acreditó con el **certificado de defunción**, registrado bajo Tomo x, Acta xxx, del año 2021, quien falleció el día 25/12/2021 y según el **informe de autopsia** elaborado el día 27/12/21 por la Dra. Eliana Bévolo, con más los informes ampliatorios y complementarios, se estableció que el día 26/12/2021 a partir de las 09:30 hs. se inició el examen del occiso y concluyó con los estudios



complementarios toxicológicos encomendados al Dr. Ignacio D. Álvarez (Protocolo 1705) del Laboratorio de Investigación Forense, que la **causa de la muerte fue shock hipovolémico irreversible debido a sección parcial de arteria carótida izquierda, por lesión punzo cortante en región lateral izquierda del cuello, con objeto con punta y filo, mediante presión y deslizamiento en profundidad.-**

Se informó que la dirección del trayecto de la herida provocada ha sido de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. Según la **pericia genética** realizada por el Dr. Néstor Basso del CENPAT (Informe de Ensayo N° 01220) de fecha 17/05/2022, halló que el cuchillo secuestrado con mango de color rojo, presentaba ADN de la imputada, y que los rastros hemáticos hallados (ADN) pertenecen a la víctima; que la muestra analizada (Secuestro N° 115486/12: mechones de pelo) presentaron compatibilidad con la muestra atribuida a la imputada.-

De lo anterior, no surgen dudas de la materialidad y de la autoría en cabeza de V. B. de provocar la muerte de P. S., pero también de los rastros hallados surgió un contexto de agresión de éste hacia ella y de violencia previa que habilitaban a su defensa y la ingesta alcohólica quedó probada por la existencia de latas de cerveza en el lugar [Cf. Croquis ilustrativo, disposición de rastros, certificaciones médicas de lesiones en extremidades de B. y autopsia de S. de una única estocada en el cuello (músculo esternocleidomastoideo izquierdo y arteria carótida la trayectoria, punzo cortante en forma de ojal de 1 cm, con coleta de salida corta ubicada en el ángulo superior), secuestros de restos pilosos abundantes en el cuchillo, en el suelo y en la mano del occiso, que luego se correspondieron con los pertenecientes a la imputada, un pico de botella color verde, cuchillo de 10 cm. de hoja con sangre de la víctima y ADN de la imputada]. Según las experticias médico- forenses, la víctima pesaba alrededor de 100 kg. y medía 1.80 mts., mientras que la imputada asu examen pesaba 60 kg. y medía 1.70 mts. Veamos.-

De esta manera y con esas evidencias, la Lic. Cuevas realizó una **mecánica del hecho** en la que se establecieron dos posibles hipótesis: a) el inicio de una discusión entre B. y S., momento en que éste tomó de los cabellos a B. arrancándole una gran cantidad, a lo que ella respondió tomando un cuchillo de la cocina y asestándole en la zona lateral izquierda del cuello, lo que provocó la muerte por shock hipovolémico irreversible; y b) que haya sido B. quien previa discusión tomó un cuchillo y se lo asestó en la zona lateral izquierda del cuello a S., quien respondió tomándole los cabellos y arrancándole gran cantidad con su mano derecha.-

Del **informe fotográfico N° 738/21** surgen con claridad a partir de las fotos 67 en adelante, manchas hemáticas de proyección superior al metro y signos de arrastre y forcejeo en el suelo de la cocina comedor, además de pisadas con zapatillas y con pies descalzos, que a juzgar por las fotos 132 y 145 tenía puestas la víctima mientras que la imputada debía tener sus pies descalzos. El cuchillo Carol de cocina, se halló en cercanías a la cabeza de la víctima con cabellos, en las fotos 150 y siguientes se observa filamentos pilosos en la mano izquierda del fallecido, en foto 161 y 162 la lesión en cuello del occiso con referencia métrica. En el **informe fotográfico N° 157/22** se documentó el estado en el que B. ingresó a la



Comisaría, con sangre en su rostro, extremidades inferiores, consistentes con lucha y forcejeo previo.-

La Fiscalía consideró que en cualquiera de los dos modos de desenlace que propuso la Lic. Cuevas, la muerte se produjo por shock hipovolémico irreversible y que cualquiera de ambas podría ser correcta, pero se inclinó por la primera: que la imputada fue agredida por S. y que reaccionó de ese modo. Para ello, tuvo en cuenta además de la declaración prestada por la imputada elementos de corroboración de lo que aquella señaló era la relación violenta que S. tenía con ella.-

Con lo que concuerdo, pues es menester señalar que se encontraba presente al tiempo del suceso una niña menor de edad y que quedó reafirmada la referencia de un mensaje de otro varón que hizo irrumpir el ataque celotípico en la víctima, no solo lo comentó la imputada en su declaración, sino que fue una de las primeras informaciones que aquella le transmitió a C. a las 04.35 horas sin poder articular defensa, atento el estado de conmoción que la testigo C. describió en B..-

Más adelante me habré de referir a los ciclos de la violencia de género, pero el de separación es el más estudiado a nivel sociológico por ser la etapa de mayor riesgo para las mujeres, todas las evidencias colectadas apuntan a acreditar ese estadio y la irrupción de inusitada violencia con un mínimo episodio ante la posibilidad de pérdida de la relación de dominación de S. hacia B..-

VIII. La Fiscalía detalló una serie de entrevistas personales que coinciden con la declaración que prestó la imputada. La Sra. A. D. L. S., el Sr. O. S. (padre) y las Sras. S. V. C. junto a M. J. G., amigas de la imputada dieron cuenta de cómo se conoció la pareja, datos relevantes de su vida en común, principalmente episodios de violencia y marcados indicadores de una relación conflictiva entre ambos, que además concuerdan con el perfil psicológico de la imputada y de quien resultara fallecido según las experticias.-

La entrevista prestada por la Sra. M. J. G., amiga de la imputada, narró que B. conoció a S. por intermedio de S.. Sobre la relación entre la imputada y la víctima, recordó un episodio en el que S. se quedó toda una noche tocando bocina cuando la relación recién se iniciaba. Cuando aquella le comentó que había decidido convivir con éste, ella le recomendó que tuviese cuidado. Recordó que se mudaron varias veces, que en el último domicilio una vez la llamó diciéndole que se había quedado encerrada porque él se había ido trabajar y no hallaba su llave, lo cual relacionó con otro episodio en que la visitó y su amiga debía pedirle a un vecino que le abriese el portón porque también había quedado 'encerrada'. Indicó que P. S. la dejaba encerrada. Que lo conoció en una cena en su casa a la cual llevaron un vino. Dijo que él se embriagó, rompió una copa y les pidió que se fueran. Contó que la Sra. B. le comentó que le había a S. que acudiese a AA, que la primera vez ella lo acompañó y luego él le mentía y no fue más. En septiembre de 2021, la imputada le reveló que había decidido separarse y le había dicho S., pero éste no se quería ir de la casa. En diciembre, su amiga la visitó y la vio llegar acompañada de éste. Añadió



que en esa oportunidad, la encausada le dijo que cada vez que le planteaba que se separaran, él se ponía agresivo y que le daba miedo. Supo de un episodio de violencia física, pero más que nada de amenazas de quitarse la vida o de recibir un disparo en la calle por parte de terceros.-

IX. Es importante destacar, que la Fiscalía dispuso la realización de una **autopsia psicológica** encomendada al Lic. Daniel Schulman del Equipo Técnico Multidisciplinario de la Procuración General, quien previa entrevista a O. S., padre de la víctima, a la Sra. A. D. L. S., hermana, a S. V. C. y M. J. G., conocidas del occiso, además de analizar las actuaciones hasta ese momento realizadas, concluyó que la víctima se trata de un sujeto adulto varón, con rasgos neuróticos y borderline de personalidad, que **mue re por la acción de un arma punzo cortante en la zona del cuello, luego de una ingesta de sustancias psicoactivas, con una exposición moderada al riesgo de violencia hetero-agresivo, con hábitos muy marcados de consumo de alcohol y drogas.-**

El informe toxicológico según Protocolo N° 1705 de las muestras extraídas del cuerpo de quien en vida fuera P. A. S. arrojaron como resultado 2,37 g/l de alcohol en sangre y 1,70 g/l en humor vítreo y la presencia de cannabis.-

La autopsia psicológica reveló una serie de acontecimientos en la vida de P. S., absolutamente dolorosos y de gran impacto emocional: el abandono materno, situaciones de maltrato infantil de parte de la progenitora durante años, la partida de sus hijos con quien fuera su pareja a la provincia de San Juan que causó conflictividad intrapsíquica.-

Los hallazgos durante su juventud se afirman continuaron hasta su muerte, tendiente a la conflictividad, a verse involucrado en peleas, al consumo abusivo de sustancias (marihuana y cocaína muy probablemente) y alcohol. Se relevó la existencia de causas penales en trámite del occiso por amenazas y la tenencia ilegal de armas, además de denuncias de ex parejas, sin que ninguna de ellas haya tenido sentencias condenatorias.-

Se describe a P. S. desde su perfil psicológico sobre la base de las entrevistas y análisis de evidencias como una persona celotípica, de comportamiento agresivo, con conductas verbales violentas, con mayor incidencia cuando estaba intoxicado que tenía como eje su exteriorización. Si bien se destacó su perfil sociable, sus habilidades quedaban opacadas por sus ribetes violentos, sin tratamiento psicoterapéutico alguno durante su vida.-

Del informe de **pericia psicológica** a la imputada realizada por la Lic. Maricel Leal, Psicóloga del Cuerpo Médico Forense, se desprende que a lo largo de su vida situaciones que repercutieron en la construcción de su personalidad y en la adquisición de herramientas para afrontar situaciones conflictivas. Observó que, **en las dos últimas parejas que se caracterizaron por ser disfuncionales, las cuales se caracterizaban por celos, control excesivo, etc., con sesgo de repetición, del cual no es consciente** [Obran en el legajo exposiciones y denuncias formuladas por la Sra. B. contra una anterior pareja en línea con lo afirmado por la psicóloga forense].-



La licenciada alertó que estas situaciones de repetición en las parejas, no ayudan en las estrategias y mecanismos defensivos adecuados para evitarlos, **ocasionando situaciones de riesgo y viéndose inmersa en situaciones de violencia que la hacen altamente vulnerable**. Observó un modelo de funcionamiento vincular, padre o madre generaban violencia en sus funciones. Desde su constitución psíquica individual es dable observar una **fragilidad en sus vínculos, labilidad emocional**. Se observa una **vivencia de conjunto de conductas reiteradas de agresiones físicas (golpes, empujones), verbal (insultos repetidos o amenazas)**. **Presenta una visión devaluada de sus habilidades y auto valía.-**

X. El Ministerio Público Fiscal, luego de analizar conglobadamente la evidencia conforme al principio de objetividad, consideró que la conducta de la imputada encuadraba en el supuesto del art. 34 inc. 6 del Código Penal, particularmente por aristas que eran compatibles con un cuadro de violencia hacia la mujer, estimó que en el hecho, la imputada tenía una doble calidad, como acusada de darle muerte a su pareja, pero a la vez era víctima de violencia de género – en varias de sus expresiones – por parte del interfecto.-

Argumentó que, en la primera oportunidad procesal, “ *B., hizo uso de su derecho a declarar, libre de toda coacción, y voluntariamente expuso como fue el origen de su relación con S., como transitaron los primeros meses de pareja y como fueron apareciendo en el marco de su interrelación, acciones que la colocaron en una situación desigual de poder, subordinándola a la voluntad, designios e intereses del varón. En su relato, apuntó con detalles situaciones de excesivo control que culminaron en algunos episodios con ataques a su libertad individual, otros lesionando su libre expresión, tranquilidad y los de mayor conflictividad, con acometimientos físicos* ”.-

Invocó así la aplicación de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belén do Para), ratificada por nuestro Parlamento Nacional mediante la ley 24.632.-

Sobre esta base, consideró que la actuación de la Fiscalía debía enmarcarse en las recomendaciones de la “**debida diligencia reforzada**”, indicando que ello importaba que la investigación sea seria, imparcial y efectiva cuando se tome conocimiento de hechos que constituyan violencia contra la mujer (*conf. Estándares fijados en el precedente VELIZ Franco y otros c. Guatemala, Sentencia del 19 de mayo de 2014 CIDH*).-

Relacionó lo anterior con el precedente de la CSJN “*R.C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en la causa 63.006 CSJN 733/2018*”, en cuyo pronunciamiento se sostuvo que el deber de la debida diligencia es extensible a los casos de mujeres acusadas por delitos en contra de sus parejas cuando aleguen ser víctimas de violencia de género, ya que reúnen la doble condición de imputadas y de víctimas.-

Así, señaló que se presentaba en el caso la causal de justificación de legítima defensa, pues si bien se corroboró que la Sra. B. dio muerte a S., la conducta



voluntaria de la imputada se encontraba amparada bajo un permiso jurídico que le reconoce la posibilidad de defenderse.-

Destacó la presencia de los tres requisitos que la norma y la doctrina explican para su aplicación: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado a impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente. En cuanto al primero de ellos, consideró que en contexto de violencia de género la inminencia de amenaza de daños a los bienes jurídicos tutelados debía ser contextualizada dentro de la violencia basada en el género, caracterizada como un “continuum” para ponderarla y a su vez la necesidad de defensa, pues aseveró que existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias. Añadió que según la evidencia reunida, entre B. y S. una relación disfuncional cargada de conflictividad, coexistían fuertes indicadores de violencia sistemática de muy larga data por vínculos caracterizados por un funcionamiento con predominancia de episodios agresivos, con crecimiento gradual y sostenido; además se corroboró la **existencia de violencia física** con las actuaciones iniciales y certificaciones médicas momentos inmediatos posteriores al episodio de sangre, donde los facultativos médicos que examinaron a la aprehendida, daban cuenta de la presencia de lesiones en sus extremidades, compatibles según las reglas de la sana crítica, con una agresión corporal que la tuvo por agraviada.-

A esto sumó lo dicho por la encausada, que se ajustó a la mecánica del hecho y a los elementos objetivos recogidos en la escena del hecho: puntualmente como de suma relevancia la presencia de restos de cabellos perteneciente a B. en la mano de quien en vida fuera P. A. S., extremo que se condice que el relato de descargo y confirmado con la experticia producida por el Lic. Ángel Romero de la División de Policía Científica.-

Luego, se probó la **violencia psicológica** con las pericias. Detalló que S. durante la relación sentimental con B., ejerció actos que perturbaron la tranquilidad psíquica y libre determinación de la encartada, que consistían en anuncios de ataques físicos, ataques a su vida (*si lo dejaba acabaría con su vida o enviaría a sus colegas del sindicato para ejecutarla*), *hostigamiento y persecución, te tengo vigilada*) y mediante la construcción de escenarios de victimización invertida, tales como responsabilizar a la pareja de un futuro suicidio si pusiera fin a la relación amorosa.-

Consideró además probada la existencia de **violencia económica**. Indicó que se acreditó un predominio de S. sobre B., con roles estereotipados [según lo asentó en el escrito: *“mal conceptualizado “sexo fuerte”, proveedor de la fuente de ingresos familiar, que coartó posibilidades de ejercicio del trabajo a la mujer, todo ello con el fin de dominar la voluntad de su pareja y someterla a sus propias decisiones”*].-

Por último, pero no menos importante, aseguró que se probó una situación de **vulnerabilidad estructural** porque la imputada fue excluida de diversos ámbitos de socialización desde que inició su relación sentimental con el occiso. Dijo que surgía de la evidencia que se vio obligada a cortar los vínculos con grupos de amigos, o con personas en particular.-



XI. Incluso, consideró comprobado lo dicho por B., al señalar que el **detonante** de aquella fatídica madrugada del 25 de diciembre de 2021, fue un mensaje de voz que recibió a su teléfono celular por parte de un amigo que reside en extraña jurisdicción. Sobre ello, destacó que el grupo de amigos habían tomado la determinación de no cursarles más invitaciones a eventos sociales, porque S. era muy celoso y no dejaba que ella interactúe con personas del sexo opuesto y, en caso de hacerlo, lo que debía ser un momento de distracción y diversión, terminaba en una batalla campal.-

No puedo menos que compartir dicha conclusión, no existen evidencias de una hipótesis distinta a la propiciada originalmente por la Defensa y que el Ministerio Público Fiscal explicó en la configuración de los presupuestos de la legítima defensa (art. 34. Inc. 6 del Código Penal).-

Esto es, más allá de la lamentable muerte de S., quedó probado que la hipótesis de mayor probabilidad es el comienzo de la agresión del fallecido contra B. esa noche, luego de la ingesta alcohólica de ambos, todo lo que ha sido debidamente probado por examen toxicológico a la víctima y por la referencia de C. sobre el consumo de alcohol de su amiga con motivo del festejo de navidad; también merced a la certificación médica sobre las lesiones en miembros inferiores y la pérdida de importantes mechones de cabello, uno de los cuales se halló en el puño cerrado de la víctima (la fotografía es por demás elocuente a su respecto).-

Ello va en línea, dadas las personalidades de ambos conforme a las experticias practicadas, pero principalmente el perfil celotípico de quien en vida fuera P. S. se erige como hipótesis más probable que la velada que todos decían era buena y tranquila por los mensajes navideños previos se convirtiera en un escenario de batalla campal al recibir B. un mensaje de un muchacho y oírlo a viva voz frente a aquel.-

Acierte el Sr. Fiscal al citar a Walker, no existe un tipo de mujer víctima de violencia, sino una diversidad en las formas de ser que, en modo alguno pueden ser encasilladas en los estereotipos de mujeres sumisas y mártires¹.-

¹ «El modelo de **«indefensión aprendida»** fue propuesto por Walker en 1979 aplicando las investigaciones de Seligman. Según este modelo, **una mujer sometida a acontecimientos incontrolables, en este caso actos violentos, generará un estado psicológico donde la respuesta de reacción o huida queda bloqueada.** Propuesto como alternativa científica frente a la teoría del masoquismo femenino, fue no obstante posteriormente criticado desde el análisis feminista por el énfasis que ponía sobre una actitud pasiva en la mujer. Al igual que el modelo del masoquismo, sigue teniendo una presencia actual dentro de las teorías explicativas. Para La Violette y Barnett, **la imposibilidad de controlar la agresión generará en la víctima una afectación motivacional y pasividad consiguiente, dificultades para la resolución de problemas, y por tanto la confrontación con la situación, al tiempo que un trauma emocional que se manifiesta en forma de indefensión, incompetencia, frustración y depresión.** Walker, conceptualizó también el **«ciclo de la violencia»** el cual ha alcanzado amplia difusión. Este modelo suele comprender tres fases: La fase de acumulación o de generación de tensión; en ella la mujer actuaría con un comportamiento pasivo como medio de protección. La fase de agresión o descarga de la tensión, en la cual la mujer intenta calmar al agresor. Y tras el ataque, la fase de arrepentimiento del maltratador que generará una ficción de reencuentro llamada «L. de miel», hasta el inicio del nuevo ciclo (...) En nuestro estudio, **las amenazas mostraron una capacidad fundamental para generar emociones tendentes a la paralización de la víctima, y con ello disuadir a la mujer de abandonar la relación, lo que las configuraban como una subcategoría específica dentro de los actos violento (...) La desvalorización se puede permitir algo que sin embargo es incompatible con la violencia física, ser constante.** El concepto de mujer, y las distintas asociaciones que tantos estudios han establecido entre el lenguaje y el prejuicio sexista, encuentran **dos de sus máximas expresiones en los insultos (descalificaciones) de las mujeres como «putas» o como «locas».** Son precisamente estas dos descalificaciones las que con mayor frecuencia son descritas por las participantes en nuestro estudio. **La consideración de la mujer como**



XII. El rol de buena víctima² frente a la violencia de género, implicaría invertir el permiso que la ley habilita para cualquier persona – independientemente de su género – de no verse obligada a soportar lo injusto o tener conductas heroicas, más allá de que cualquier pérdida de vida humana para esa finalidad sea incommensurable para su familia y allegados.-

Este estereotipo fue ampliamente desarrollado en fallo “Campo Algodonero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resaltó como estándar de actuación para evitar la impunidad frente a los más graves hechos que conducían a los femicidios de Ciudad Juárez en México: “... el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”³.-

Y para analizar sin estereotipos la situación que vivenciaba B., debidamente acreditada como se consignó de violencia física, psicológica, económica y sexual, puesto que hasta ha descripto prácticas fuera de su consentimiento además de toda una serie de conductas que ella y múltiples testigos describen como limitantes de su libertad y deseos, se

«puta», le otorga al maltratador un argumento de género inscrito en la cultura justificativo para desplegar la agresividad (...) Uno de los hallazgos que consideramos fundamentales en nuestra investigación y ha sido escasamente desarrollado en otros modelos, es el papel que juegan las emociones como elementos que favorecen el mantenimiento del maltrato. Así, la emoción del miedo iría dirigida a generar paralización en la víctima; la culpa impuesta por la propia persuasión vincularía a la víctima al maltratador por su función reparadora, mientras que la vergüenza favorecería el retraimiento social de la víctima y la ocultación de su situación, completando con ello el aislamiento social (Escudero Nafé, Antonio; Polo Usaola, Cristina; López Gironés, Marisa; Aguilar Redo, Lola La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género: I: Las estrategias de la violencia Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, vol. XXV, núm. 95, septiembre, 2005, pp. 85- 117 Asociación Española de Neuropsiquiatría Madrid, España, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/2650/265019468006.pdf> El destacado me pertenece).

² Asencio, Raquel, “Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género”, 1a ed. - Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2010, pág. 83 en la que señala: “Los estereotipos conforman imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. En general, los estereotipos pueden ser utilizados para describir las características de un grupo en particular, prescribir su comportamiento y también para asignar ciertas diferencias. Así, por ejemplo, según este esquema, en el caso de las mujeres, se puntualiza que la mayoría tiene hijos, que deben ser castas, obedientes, y, en términos de asignación de diferencias, que son nerviosas o desequilibradas. En este sentido, los estereotipos, en tanto otorgan preeminencia a generalizaciones inadecuadas, obturan cualquier consideración de atributos, características o roles de tipo individual (...) La existencia de estos prejuicios y estereotipos influye en el modo en el que las instituciones reaccionan frente a la violencia contra las mujeres. Por ello, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos establecen pautas claras sobre la importancia de erradicar los prejuicios de género en las prácticas institucionales como medida específica para atender la violencia de género”. Disponible en <https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=42917&n=010%20Discriminacion%20de%20Genero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf> consultado en fecha 23/11/22. Véase también Larrauri, Elena, “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia ... y algunas respuestas del feminismo oficial”, Lorenzo, Maqueda, Rubio (coord.), Género, Violencia y Derecho, Editorial Del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2008.-

³ CoIDH, “Campo Algodonero vs. México”, rta. 16/09/09, parágrafo 401. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf, consultado el 23/11/22.-



impone descartar cualquier tipo de exigencia de denuncia previa de los hechos de violencia de género, de exigirle una conducta de abandonar ese domicilio o una actitud distinta y previa a la respuesta que penosamente debió adoptar frente a una agresión adicional en la que sintió y razonó que estaba en juego no solo su vida, sino también la de su hija pequeña.-

Tal como lo explicó el Sr. Fiscal General y su Defensora, cualquier situación de violencia de género física, por mínima que parezca configura uno de los presupuestos de agresión actual e inminente que habilitan a la defensa si no medió provocación suficiente – aquí nada surge para afirmar un hecho de agresión de ella hacia S., ya que además de la única lesión en cuello con un cuchillo de cocina pequeño marca Carol (tipo serrucho al igual que un Tramontina), no presentó ninguna otra – y dadas las características físicas de ambos, muy diferenciadas, con superioridad en peso, fuerza y estatura de S., fundado en su edad, condición física frente a las características de aquella, su salud, el terror que le tenía debido a la asimetría de poder, traslada ese riesgo inminente de muerte a cualquier lesión recibida y habilita a utilizar los medios que razonablemente le permitían defenderse adecuadamente, aún a costo de la pérdida de una vida humana.-

Puesto que, insisto, en ninguno de los casos de legítima defensa para cualquier persona se exige proporcionalidad sino un análisis de razonabilidad en el medio: a) si era el único medio disponible para una defensa eficaz; b) si en el contexto del hecho la acción desplegada era la única apta para hacer cesar la agresión del varón agresor; y c) un análisis contextual previo, concomitante y posterior en este sentido habilita a considerar configurada una defensa necesaria y la única idónea.-

En el presente, las evidencias arrojan la ausencia de planificación del hecho, la presencia de una menor de edad que reducen las posibilidades de exponerla frente un suceso de características graves, un contexto de festejo de la navidad y el consumo de bebidas alcohólicas, una situación de la pareja de inminente separación conocido por amigos y locator, la ausencia de fuga de B. pese a la grave lesión desplegada contra quien fuera su pareja hasta ese momento, un estado de shock, lagunas mnésicas, violencia de género previa de carácter grave comprobada de diferente tipo y el pedido de auxilio para que el personal policial y médico le salvase la vida, a quien no había tenido otro remedio que aplicarle una estocada para que cesase en la agresión personal que recibió previamente⁴.-

⁴ En igual sentido, véase lo resuelto sobre el análisis de verosimilitud que se realiza sobre la declaración de la imputada para contextualizar como válida la legítima defensa en el caso. Cf. Perspectiva de género en las sentencias judiciales Compendio sobre femicidio y legítima defensa, Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2019: “GÓMEZ, MARÍA LAURA S/ HOMICIDIO SIMPLE RECURSO DE CASACIÓN”, 28 DE FEBRERO DE 2012, SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SAN LUIS S.J.Nº 10 /12. (JUECES LILIA ANA NOVILLO, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA, FLORENCIO DAMIÁN RUBIO Y OSCAR EDUARDO GATICA), EXPTE. Nº 44-I-2010. [2.-Gómez-María-Laura.pdf \(mpf.gob.ar\)](#); “SECO TERESA MALVINA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO”, 28 DE ABRIL DE 2014, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TUCUMÁN - SALA CIVIL Y PENAL (JUECES ANTONIO GANDUR, ANTONIO DANIEL ESTOFÁN, DANIEL OSCAR POSSE), NRO. SENTENCIA: 329 [4.-Seco-Teresa-Malvina.pdf \(mpf.gob.ar\)](#); “C., N. M. P.S.A. HOMICIDIO CALIFICADO-LA MENDIETA”, JULIO DE 2016, JUEZ DE CONTROL Nº5 (JORGE MACELO IBÁÑEZ), PROVINCIA DE JUJUY, EXPTE. Nº XXXXX/15, [5.-C.-N.-M.-p.s.a.pdf \(mpf.gob.ar\)](#), disponible en https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/11/Ebook_-_DGPG_Compendio_2019.pdf consultado el 23/11/22.-



XIII. Como lo explica el maestro Roxin, el derecho a la legítima defensa actualmente vigente se basa en dos principios: la protección individual y el prevalecimiento del Derecho y que necesaria es toda defensa idónea, que sea la más benigna de varias clases de defensa elegibles y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño⁵.-

De hecho, señala en términos generales sobre la idoneidad de la defensa: *“La necesidad de la defensa no está vinculada a la proporcionalidad entre el daño causado y el impedido. Así pues, quien sólo puede escapar de una paliza apuñalando al agresor, ejerce la defensa necesaria y está justificado por legítima defensa aunque la lesión del bien jurídico causada con el homicidio sea mucho más grave que la que se hubiera producido con la paliza (...) Por tanto, es el principio del prevalecimiento del Derecho lo que legitima la renuncia a la proporcionalidad (...) Pero existen dos casos en que hay que admitir la extinción del deber de consideración. En primer lugar, nadie tiene por qué correr el riesgo de sufrir lesiones graves, y a estos efectos entiendo por tales las que precisen tratamiento médico. Por tanto una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc. Y en segundo lugar ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo que se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse”*.-

XIV. No es menor el marco de aplicación de orden público que importó en el año 2009 la irrupción de la Ley N° 26.485, incluso en la praxis le dio mayor relevancia a la Convención de Belén Do Pará que fue sancionada por Ley 24.632 en el año 1996. En el artículo 4° definió de manera más precisa que: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera **violencia indirecta**, a los efectos de la presente ley, **toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón**”*.-

En su art. 5 definió los tipos: *“**Física:** La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física; **Psicológica:** La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia*

⁵ Roxin, Claus, “Derecho Penal Parte General”, Tomo I, Fundamentos. Estructura de la teoría del delito, Traducción de la 2ª Ed. alemana y notas por Diego-Manuel Luzon Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y de Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, España, 1997, Págs.. 608, 628, 632, 652



*sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. **Sexual:** Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”.* Y en su art. 31 prevé que en las resoluciones judiciales regirá el **principio de amplia libertad probatoria**, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica y se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.-

XV. De lo anterior, se deduce la obligación estatal como garantía de debida diligencia reforzada de analizar la existencia de un contexto de violencia género alegada y realizar una interpretación amplia de la figura de legítima defensa (art. 34 inc. 6° del Código Penal), so pena de incurrir en responsabilidad internacional conforme al art. 7 inc. “e” de la Convención de Belem Do Pará, tal como lo analicé en el caso CJ 10.886 – LIF 94.380, donde precisamente no se trataba de una “buena víctima”.-

XVI. Vale recordar que en el presente caso, además de la imputada, sus amigas revelaron las situaciones de severa violencia de género de diversos tipos dentro de la modalidad doméstica que limitaba la libertad de B.-

Ello, al punto que sus propias amigas, para evitar conflictos, escándalos o amedrentamientos evitaban invitar a la pareja a los eventos sociales, dieron cuenta de la voluntad de la imputada de poner un punto final a la pareja y las razones fundadas para no denunciar: el terror frente a la posibilidad de alcanzar la muerte de un disparo en la vía pública en cualquier momento por algún conocido del Sindicato de P. si decidía abandonarlo y sumado a la culpabilización inversa de suicidarse, todo en razón de la amenaza de S. que a la luz de las evidencias colectadas debe considerarse comprobadas como una fuerte creencia en dicha posibilidad.-

Además de episodios de privación de libertad, se describió las limitaciones para irse del lugar en el que compartía techo con S. fundado en la negativa por celos y estereotipos de que aquella trabajase⁶, ello sumado al contexto de vulnerabilidad en el que se

⁶ Los indicadores de violencia de género se encuentran comprobados, particularmente los celos, el control y la violencia contra ella cuando consideraba que podía perderla. Tal como se estipula en la Recomendación General N° 19 CEDAW, el análisis no puede perder de vista que: “**La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad**” (CEDAW, Violencia contra la mujer, recomendación general N° 19, 11° período de sesiones, 1992, párrafo 23, las negritas me pertenecen).-



hallaba como madre soltera, de una niña menor de edad, sin trabajo, migrante, sin grupo familiar, más allá de algún apoyo de amistades en esta ciudad en razón de ser oriunda de la provincia de Buenos Aires.-

¿Cuáles eran las chances de reales de escapar de esa violencia frente a la coacción a la que estaba sometida?

Y la respuesta es que al menos sus posibilidades estaban fuertemente reducidas, la posibilidad de un suicidio en el escenario menos dañoso o su temor ante la incertidumbre que cualquiera de los compañeros del sindicato le diese muerte como se lo había prometido se transformaba en una probable en el contexto de violencia que convivía.-

Ese mecanismo de manipulación y sometimiento no era exclusivo de esta pareja, es típico de este modo de vinculación y de violencia de género documentado por la bibliografía psicológica, sociológica y jurídica que explica dicha fenomenología.-

La agresión ilegítima de S. encuadra en la explicación del MESCVi “*El CEVI sostiene que no cabe duda de que la violencia basada en el género es una **agresión ilegítima**, que no sólo se encuentra sancionada en todas las legislaciones de nuestra región sino que además se encuentra definida y sancionada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém de Pará). La misma establece que el concepto de violencia incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (Art. 2 Convención Belém Do Pará)*”.-

“**2. Inminencia o actualidad de la agresión...** el requisito de inminencia o actualidad de la agresión busca determinar cuál es el momento indicado para avalar la defensa como legítima, que será de este carácter cuando “no se puede hacer esperar”. El CEVI pone de manifiesto que el requisito de inminencia debe ser considerado desde una perspectiva de género, ya que lo opuesto conllevaría la negación para las mujeres de librarse de este tipo de enfrentamientos. Por ello, el CEVI recuerda que **la violencia de género en las uniones de hecho o de derecho no debe concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica**. Sobre esta misma línea, el CEVI encuentra que la inminencia permanente de la agresión en contextos de violencia contra las mujeres, se caracteriza por dos elementos. En primer lugar, **existe continuidad de la violencia ya que la conducta del agresor en situación de convivencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia**; consecuentemente, la mujer víctima tiene temor, preocupación y tensión “constantes” lo que causa que continuamente espere una agresión. El CEVI considera que debido a que esta es una situación especial de continuidad de violencia, el



requisito de la **inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima**, pues esta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un continuum de violencia donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación”.-

“En segundo lugar, **existe el carácter cíclico de la violencia**, en el cual las mujeres que han sido maltratadas anteriormente, muy posiblemente vuelvan a serlo. El ciclo de la violencia funciona como una trampa, que hace que la mujer se quede en la relación, porque el hombre se comporta como cuando la conquistó y asume actitudes de conquista y ella cree que su sueño de amor romántico se hizo realidad. El comportamiento del agresor funciona como un reforzador para que ella siga en la relación. La pobreza y la falta de apoyo de la familia son factores de riesgo que se intersectan con la dinámica de la violencia, **disminuyendo las posibilidades de escapar**, pero no son la causa de que se queden. Por ello, el CEVI sostiene que se debe comprender la violencia en relaciones interpersonales como una problemática que tiene un carácter cíclico en la vida cotidiana familiar, por lo que es un **“mal inminente”** para las mujeres que la sufren”.-

“Cuando se cuenta con un patrón regular de violencia, así como con el conocimiento de la mujer de que la violencia va a ocurrir de nuevo, puede considerarse como razonable la convicción de la mujer de que su agresor la iba a asesinar. Por lo anterior, el CEVI considera que efectivamente existe inminencia permanente en contextos de violencia contra las mujeres, por lo que esta se debe interpretar de manera amplia”

“...3. **Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión.** Constituye un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamientos defensivos. El CEVI sostiene que en los casos en los que mujeres víctimas de violencia argumenten legítima defensa, los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres. En esta línea, debe reconocerse que la proporcionalidad se encuentra ligada con la continuidad de la agresión sufrida por las mujeres. Es decir, que la proporcionalidad responde a un hecho permanente y continuado que supone ser víctima de violencia”.-

“Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el fallo del caso “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, del 1 de noviembre de 2011: «Frente [al requisito de racionalidad del medio empleado], tanto en el caso concreto como en similares, se aprecian diferentes sugerencias de los impugnantes, acerca de lo que debería o podría haber hecho la mujer en lugar de matar a su marido con un arma de fuego. Sin embargo, todas esas propuestas -denunciar, huir con su hija, separarse- parecen únicamente realizarse en “el reino de lo ideal,” pues la realidad –plasmada en las estadísticas demuestra lo opuesto, reflejando la imposibilidad tanto objetiva como subjetiva de escapar fácilmente del círculo de violencia doméstica. A la vez que éstas contradicen el contenido de los instrumentos internacionales y normas internas sobre la materia, como fuera sostenido por la Corte Suprema al declarar que “aquella afirmación [...] para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso —a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario—, deriva que [la imputada] se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de



convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido”.-

Finalmente, se señala: “*Por ello, el CEVI resalta que juzgar con perspectiva de género implica considerar el contexto en el cual se da la agresión y la respuesta. Hay que **considerar la desproporción física** (en muchas ocasiones las mujeres tienen una menor contextura física que su agresores); **la socialización de género** (que hace que muchas veces las mujeres no estén entrenadas para responder a agresiones físicas con medios equivalentes o **la falta de entrenamiento para el manejo de armas**), así como la **dinámica propia del ciclo de violencia**, donde las mujeres se encuentran desprovistas de herramientas emocionales para reaccionar de acuerdo al estándar masculino propuesto por el derecho penal tradicional. Para el CEVI, las desigualdades históricas en las relaciones de poder entre hombres y mujeres caracterizan la aparente falta de racionalidad en el medio empleado, por lo que los tribunales deben analizar estos casos desde la perspectiva de género, en cumplimiento con las obligaciones convencionales de los Estados. En cuanto al instrumento utilizado, **el CEVI recuerda que la ley no requiere la proporcionalidad del mismo, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión**”⁷.-*

Todo lo cual lleva a considerar debidamente configurada la hipótesis de legítima defensa en el contexto comprobado de violencia de género en el que B. era sometida por la víctima S., en el marco de una relación desigual y asimétrica de poder, donde reinaban los celos, la predominancia de malos tratos psicológicos, el control, hostigamiento, las restricciones a muchas de sus libertades, como la imposibilidad de salir del hogar o ganarse su propio sustento que le permitiesen encontrar la llave de salida al ciclo de violencia en el que estaba subordinada y quería salir, merced a los diversos testimonios recogidos que corroboraron su deseo de finalizar la relación, las agresiones constantes y sostenidas en el tiempo, su diferencia de contextura, la intranquilidad psíquica producto de las promesas de muerte y la consideración de culpa o responsabilidad ante el anuncio de un posible suicidio, hicieron el resto.-

Su condición de salud, anotada por la forense sobre la debilidad en sus huesos le hacía posible pensar no salir ilesa ni controlar una golpiza, por lo que la utilización de un cuchillo aplicado en una certera estocada en el cuello no solo era la respuesta ante la constante violación los derechos humanos como persona que representaba la violencia de género que sufría desde el momento en que decidió la convivencia, sino también hacían racional el medio elegido e idóneo el modo en que lo aplicó frente a la carencia de prueba sobre una provocación previa (art. 34 inc. 6 CP), lo cual torna aplicable la eximente, o lo que es lo mismo, el permiso que brinda la ley a toda persona de ejercer su propia defensa sin que su conducta se considere antijurídica y culpable, por lo que este es el único remedio aplicable al caso.-

⁷ OAS Cataloging-in-Publication Data Inter-American Commission of Women. Follow-up Mechanism to the Belém do Pará Convention (MESECVI). Legítima defensa y violencia contra las mujeres : [Aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, D.C.] = Selfdefense and gender-based violence : [Approved at the XV Meeting of the Committee of Experts of the MESECVI, held on December 3, 4 and 5, 2018 in Washington, D.C.] / [Preparado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) / Comisión Interamericana de Mujeres]. p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/II.6.23), disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>, consultado el 23/11/22.-



Evaluar las circunstancias del caso de otro modo, importarían extremar la valoración jurídica fuera del estándar de la perspectiva de género exigida por el art. 16 de la Ley 26.485, de la Convención contra toda forma de Discriminación contra la Mujer con jerarquía constitucional, además de la doctrina y jurisprudencia reciente de nuestro cívico Tribunal.-

XVII. Recuérdese que nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado recientemente doctrina legal en varios precedentes para explicar la fenomenología y las razones para considerar el modo en que debe analizarse la prueba – con amplitud y no fragmentada (art. 31 de la Ley 26.485) –, puntualmente, los más conocidos son “R. C . E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, 733/2018/CS1, rta. 29/10/19 y “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, L. 421. XLIV, rta. 1/11/11, que son de estricta aplicación al caso.-

XVIII. Como lo explica Hopp, en los supuestos de legítima defensa de una mujer en un contexto de violencia de género, corresponde *“examinar los conocimientos previos de la mujer sobre la forma en que se desencadena la violencia para considerar la actualidad de la agresión, las reales posibilidades de defenderse de manera efectiva contra su pareja para sopesar la racionalidad del medio empleado, teniendo presentes sus diferencias físicas y de fuerza”*.-

Así como también, **evitar que los estereotipos impidan la aplicación de la ley de manera discriminatoria**, conforme a los estándares vigentes en relación con el delito bajo juzgamiento, de manera de no dejar desproteger a las víctimas **ni exigir para la justificación de la defensa requisitos adicionales no contemplados en las leyes** (Hopp, Cecilia Marcela, *“Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias”*, Defensoría de Casación de la provincia de Bs. As., disponible en http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/genero_ninez/Documentos_de_trabajo/mentorario_al_fallo_leiva.pdf).-

XIX. En esta inteligencia, tratándose ésta de una decisión que pone fin a la persecución penal, corresponde por imperio de lo normado por el artículo 239 del CPP se resuelva la imposición de las costas del procedimiento, que habrán de ser soportadas por el Estado Provincial y ordenarse la destrucción de todos los secuestros a excepción del N° 115.486/15 consistente en el teléfono celular de la víctima para ser devuelto a sus familiares (art. 179 y 185 inc. 1 y 4 CPP).-

De acuerdo a diversas circunstancias que surgieron durante la investigación sobre la presunta infracción a la Ley 23.737 por autores ignorados en sede del Sindicato de P. P., consistentes en el suministro al menos al Sr. S. de manera gratuita de sustancias psicoactivas, corresponde se ponga en debido conocimiento a la Sra. Jueza Federal con competencia en la ciudad para su investigación a los fines que estime correspondan.-



Conforme con lo estipulado por el artículo 253 del código de rito, habrán de regularse los honorarios atinentes a los trabajos realizados en la causa, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los asuntos debatidos, la importancia del proceso, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional, las cuestiones de derecho planteadas y el resultado obtenido, correspondiendo cuantificar los honorarios profesionales correspondientes a las Dras. L. P. y M.D.L. A. G. de la Defensa Pública, de manera conjunta, en la suma de SESENTA (60) JUS, siendo de aplicación los artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la ley XIII N° 15 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados (antes Ley N° 2200 y sus modificatorias) y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública.-

Por ello,

RESUELVO:

I. SOBRESEER DE MANERA TOTAL Y DEFINITIVA a V. B. B. (35), DNI N° XXXXXXXX, demás datos filiatorios obrantes en autos, en relación al hecho por el que fuera requerido en la presente **Carpeta Judicial N° 13.544 Legajo de Investigación Fiscal N° 115.486**, ocurrido el día 25 de diciembre de 2021 en perjuicio de quien en vida fuere P. A. S., que fuera calificado por el Ministerio Público Fiscal en el delito de Homicidio agravado por ser cometido contra la persona con la que había mantenido una relación de pareja, en calidad de autora (arts. 45 y 80 inc. 1 C.P.), de conformidad con las previsiones de los artículos 34 inc. 6° C.P. y 285 inc. 4° del Código Procesal Penal.-

II. IMPONER las costas del procedimiento al Estado Provincial (art. 239 CPP), **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a las Dras. L. P. y M.D.L. A. G. de la Defensa Pública, de manera conjunta, en la suma de SESENTA (60) JUS, siendo de aplicación los artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la ley XIII N° 15 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados (antes Ley N° 2200 y sus modificatorias) y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública.-

III. ORDENAR la restitución en carácter definitivo del Secuestro N° 115.486/15 al Sr. O. S. y la destrucción de todos restantes por carecer de interés para el presente proceso (art. 179 y 185 inc. 1 y 4 CPP y 23 CP).-

IV. ORDENAR la remisión de una copia de la presente y de todo registro de audio o acta en relación a las manifestaciones que surgen de la Sra. B. sobre las conductas reñidas con la Ley 23.737 al Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia para la investigación que se considere menester, tal como se indicara en las audiencias de *visu* por haber tomado conocimiento en el marco del presente proceso sobre el posible suministro gratuito en la sede sindical, a todos los efectos que estime la Sra. Jueza Federal que correspondan.-

V. Cópiese, protocolícese, notifíquese, efectúense las comunicaciones de rigor, y una vez firme archívese.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL



040209-350932/724931-S



ARCURI Daniela Alejandra
Jueza Penal